Puerto Madryn, de Mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., S. y Otra C/ S., H. H. S/ Inc. de Rendición de Cuentas" Expte. N° 55 - Año 2023**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 343/2022), por haber interpuesto el demandado recurso de apelación a fs. 114 contra los honorarios profesionales que fueran regulados a la Dra. G. S. en la Sentencia definitiva registrada bajo el N° 263/2022.

I. En la sentencia ut supra mencionada la Sra. Jueza de grado hace lugar a la demanda promovida y regula los honorarios profesionales de la Ab. G. S. en 13 Jus y los de la Ab. R. L. y N. G. en 11 Jus.

Contra dicha resolución, a fs. 114, se alza el demandado por considerar altos los emolumentos fijados a la Ab. S.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales - naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y*

mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (CSJN, 31/10/2006, LLOnline; AR/JUR/10206/2006. Voto del Dr. Maqueda).

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos se observa que nos encontramos frente a un incidente de rendición de cuentas.

El art. 32 de la Ley XIII Nº 15 dispone que: "*En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ por ciento (10%) y el VEINTE por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus…".*

De ello que, teniendo en cuenta lo determinado en los arts. 7 y 32 de la Ley ut supra mencionada, se deduce que resultan ajustados a derecho los emolumentos fijados, no logrando la fundamentación vertida por el apelante desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada. La misma se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo que los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria registrada como N° 673/2015 deberán ser ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7, 25,38 y cc. Ley XIII N°4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la regulación de honorarios profesionales de la Ab. G. S. dispuesta en la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 263/2022.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIF.